

Causa	Ruc N° 19-4-0164626-7-0141	Rit O-33 -2019
Materia	Despido Injustificado y prestaciones laborales.	
Procedimiento	Aplicación General	
Demandante	José Alejandro Martínez Ortega	C. I. 11.334.614-0
Abogado	Francisco Ignacio Acuña González Cristián Ignacio Rojas Garrido	C. I. 16.726.764-5 C.I 16.731.436-8
Demandado	José Ramón Antonio Inostroza López	C.I 8.360.186-8
Abogado	Michel Antonello Francesco Galasso Cabrolier	C.I 12.545.868-8
Ingreso	20 de agosto de 2019	
Aud. de juicio	04 de diciembre de 2019	

Parral, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De los intervinientes:** Que son parte en este juicio en calidad de demandante don JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA, chileno, casado, cesante, cédula nacional de identidad N° 11.334.614-0, con domicilio en Calle Arturo Prat, 5 Sur Block 383, departamento 104 Parral, Región del Maule, representado en juicio por los abogados Francisco Ignacio Acuña González y Cristián Ignacio Rojas Garrido y como demandado JOSE RAMON INOSTROZA LÓPEZ., chileno, casado, empresario, cédula nacional de identidad N° 8.360.186-8, domiciliado para estos efectos en calle Pablo Neruda 700, comuna de Parral, Región del Maule.



HDNXNTQXNM

SEGUNDO: De la demanda y de su término.

**A) Inicio de la relación laboral:** Con fecha **01 de Octubre de 1999**, ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado de autos, en la imprenta Prat, escriturándose el respectivo contrato de trabajo.

**B) Funciones:** Fue contratado para desempeñarse como maestro de imprenta (encuadernador, prensista y tipografía).

**C) La remuneración pactada:** Su última remuneración mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1 del Código del Trabajo, corresponde al mes de Junio de 2019, correspondiente a \$391.424, según liquidaciones que se acompañan en un otrosí de su presentación.

**D) Periodo Laborado:** Es importante mencionar que se está ante un contrato de naturaleza indefinida, comenzando la relación laboral el 01 de Octubre de 1999, y finalizando con fecha 09 de Agosto de 2019, (20 años), mediante aviso de termino de contrato, invocando la empresa el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, *“No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada”*.

**E) Jornada de Trabajo:** La jornada de trabajo era de lunes a viernes de 09:00 Hrs. a 13:00 Hrs. y de 14:00 Hrs. a 19:00 Hrs.

## II.- EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS COETÁNEOS AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Como señaló anteriormente, ingresó a trabajar en Octubre de 1999, desempeñando el cargo de maestro de imprenta, en la ciudad de Parral, específicamente para la imprenta Prat. Así las cosas, todo iba con total normalidad, su desempeño siempre fue óptimo y con buenos resultados, hasta que debió salir con licencia médica por diagnóstico de tendinitis aguda, con reposo total, debiendo guardar reposo absoluto



y una serie de exámenes, presentando las siguientes licencias médicas y períodos que se indican a continuación:

NÚMERO DE LICENCIAS	DESDE	HASTA	CANTIDAD DE DÍAS
1 <sup>o</sup>	23/07/2019	05/08/2019	14
2 <sup>o</sup>	06/08/2019	19/08/2019	14

Hace presente que se le despide por no concurrencia al trabajo los días 06 y 07 de Agosto de 2019. En circunstancias que se encontraba con licencia médica, y está debidamente tramitada y recepcionada por el empleador.

### III.- HECHOS POSTERIORES AL DESPIDO INDIRECTO:

Posteriormente a su despido, ha tratado de contactarse con su jefe, para exigir una explicación de lo ocurrido, dada la impotencia que siente al ser despedido y de este modo, después de entregar **más de 20 años de trabajo**, pero no ha tenido respuesta alguna.

Así las cosas con fecha 19 de Agosto de 2019, le llegó un aviso de correos de Chile, con copia del acta de comparendo de conciliación de la inspección del trabajo, a la cual no pudo asistir por sus problemas de salud, más una carta de reintegro a labores, fechada 14 de Agosto de 2019, en donde el empleador deja supuestamente sin efecto el despido ya mencionado.

### IV.- SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO:

Su ex empleador, le despidió aduciendo como causal el artículo 160 N<sup>o</sup> 3 del Código del Trabajo, esto es **·No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada·**. Es del caso señalar que ni la causal ni los hechos que la invocan se ajustan a la realidad, toda vez que se encontraba en dichas fechas con licencia médica. Es por ello que hace uso del derecho establecido en el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo que indica, “el



*trabajador cuyo contrato termine ... y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o no se haya invocado causal legal, podrá recurrir al juzgado competente... a fin de que así lo declare” .*

*Efectivamente, y conforme a las reglas de la prueba, es ahora el empleador quien deberá acreditar en juicio la concurrencia de la causal invocada en la carta de aviso de despido y de los hechos que la fundamentan.*

El artículo 454 N° 1 inciso 2<sup>o</sup> del Código del ramo, impone al demandado, en el marco del juicio sobre despido, la exigencia del onus probandi para acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación del despido, **SIN QUE PUEDA ALEGAR EN EL JUICIO HECHOS DISTINTOS COMO JUSTIFICATIVOS DE LA SEPARACIÓN**, lo que no viene sino a reforzar la obligación que pesa sobre el empleador de expresar en la carta de despido la causal invocada y los hechos en que se funda, los que deben describirse con la debida claridad y precisión, situación que no ha acontecido por parte del demandado. Y es que si de la carta de despido no emerge hecho concreto alguno, y solo transcribe la causal y la hipótesis legal, se vulnera la garantía del debido proceso, pues se permite al empleador rendir prueba tendiente a establecer hechos no contenidos en dicha comunicación y se rompe el equilibrio procesal, quedando el trabajador en la indefensión, porque no puede alegar o refutar en su demanda lo procedente en torno a los hechos que motivaron el despido y porque se permite al empleador rendir probanzas sobre hechos indeterminados constitutivos de causales de término de relación laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, viene en manifestar su más absoluto y categórico rechazo a la causal imputada a su persona, pues no se le ha hecho saber, mediante la carta de despido entregada a su persona, cuales son los reales hechos en que se funda la causal invocada, ni se justifica en forma alguna dicha causal.



## JURISPRUDENCIA DE DESPIDOS, ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR CON LICENCIA MÉDICA.

En causa ROL 1862-2016, de 2 de diciembre de 2016, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha indicado que la ley exige justificación a las ausencias imputadas y el demandante ha cumplido con aquel estándar, haciendo presente que no se exige en norma alguna que la única justificación válida sean las licencias médicas, las licencias médicas finalmente son los documentos que permiten al beneficiario hacer valer los seguros de salud en cuanto al pago de subsidios pero no son los únicos documentos o medios idóneos para justificar lo que nos convoca en esta causa. El certificado médico evidentemente tiene valor probatorio.

En el fallo indicado se señaló, entre otras cosas, que si el empleador alega desconocimiento previo al despido del motivo de la ausencia de su trabajador, ello no impide que el trabajador despedido pueda, en la instancia jurisdiccional correspondiente, esto es, ante los tribunales competentes, acreditar el motivo fundado de su *inasistencia*, como ha ocurrido en el presente caso, pudiendo agregarse que el hecho de que el empleador no supiere el motivo de su inasistencia, solo sugiere **una falta de preocupación inaceptable de su parte, desde que revela que, frente a la concurrencia de un empleado a cumplir con sus labores, no ha tenido siquiera la mínima deferencia de intentar averiguar el motivo de la falta.** Lo anterior solo podría poner en evidencia la intención precisamente de generar una causa para proceder al despido, utilizando la circunstancia de una inasistencia. Pero no puede pretenderse que los tribunales avalen una determinación tomada en tales circunstancias, simplemente porque ello no es lo correcto.

En la misma causa indicó, que el problema que se debe dilucidar cuando hay ausencia, no es la ausencia, porque ella está precisamente establecida y es también un hecho de la causa, es decir, asentado en el fallo que se impugna.



Lo relevante a analizar para ver si el despido es o no injustificado es la justificación de la inasistencia y a este respecto es que se ha estimado infringido, como única norma, el ya señalado artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo. La norma no explicita lo que debe entenderse por causa justificada, ni mucho menos la forma de establecer la justificación de la inasistencia del trabajador a las labores, por lo que la pretensión de la parte recurrente, en el sentido de que, en caso de alegarse enfermedad, la única forma de probar su existencia sería la licencia médica, no tiene asidero alguno. Y la conclusión obvia es que, siendo un hecho a probar en un juicio, las evidencias son precisamente las que están señaladas en los catálogos de probanzas que la legislación establece, en el presente caso, para los juicios del orden laboral.

#### **FALLO DE LICENCIA PRESENTADA INCLUSO FUERA DE PLAZO.**

**La Corte de Apelaciones de Santiago acogió demanda por despido injustificado presentada por trabajador desvinculado mientras se encontraba haciendo uso de una licencia médica. En fallo unánime, en la causa Rol 2306-2016, el tribunal de alzada capitalino acogió la demanda presentada por un trabajador, tras establecer que fue despedido injustificadamente, debido a que su ausencia del trabajo se debió a una licencia médica que fue presentada tardíamente.**

En la sentencia se estableció que los hechos establecidos en el proceso, se puede concluir que el demandante se encontraba amparado para no asistir a prestar sus labores, por la referida Licencia médica, a la data del despacho de la carta de despido de la empleadora del día 10 de junio de 2016, y que invocó el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por lo que la **inasistencia del trabajador a su lugar de trabajo**, se encontraba precisamente justificada a la fecha de la misiva de despido el 10 de junio de 2016, por lo que no se encuentra acreditado que el actor haya incurrido en la causal de terminación del contrato del trabajo



contemplada en el artículo citado, por lo que despido no se encontraba justificado, debiendo acogerse la demanda.

Se ha fallado que si el trabajador se ausenta al trabajo por este motivo, no es procedente su **despido por inasistencia**, ya que esta se encontraría justificada.

#### V.-SOBRE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE SE COBRAN:

A) **DECLARACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO:** Solicita, se declare que su despido es injustificado, indebido e improcedente, por la no concurrencia de la causal de despido alegada por el empleador en la carta de aviso respectiva. En efecto, el artículo 168 inciso 1º del Código del Trabajo, señala “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160, 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al Juzgado competente... a fin de que este así lo declare” .

B.- **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO:** Que, a consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a la suma de **\$391.424.**, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 162 en relación al artículo 171 del Código del Trabajo, o la suma que U.S., estime aplicable.

C.- **INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS:** Solicita, se condene a la demandada al pago de **\$4.305.664**, correspondientes a los **11 años de servicio**, o la suma que U.S, estime aplicable. Respecto a lo anterior señalar que el artículo 168 inciso 1º del Código del trabajo, señala que el juez ordenará el pago de la indemnización referida en los incisos...2º del artículo 163, que expresa “...El empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho



empleador. Esto en concordancia con lo señalado en el artículo 171 del Código del Ramo.-

**D.- INCREMENTO LEGAL:** De igual forma, su ex empleador debe ser condenado a pagarle el recargo legal establecido en el artículo 168 letra C del Código del Trabajo, equivalente al 80% de la indemnización por años de servicios (\$4.305.664), por un monto total correspondiente a **\$3.444.531**, o la suma que U.S., estime aplicable.

**E.- FERIADO LEGAL y PROPORCIONAL;** De igual forma y tal como lo han sostenido, el demandado debe ser condenado a pagar por concepto de feriado legal y proporcional, la suma de **\$567.560**. o la suma que U.S., estime conforme al caso aplicable.- El artículo 73 inciso 3<sup>o</sup> del Código del Trabajo dispone “con todo, el empleador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por este beneficio, equivalente a la remuneración integra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró su última anualidad y el término de sus funciones” .

**F.- REAJUSTES E INTERESES:** La demandada debe además ser condenado al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según expone el artículo 173 del Código del Trabajo., o la suma que SS., estime pertinente según el mérito de autos.

**G.- COSTAS:** todo lo anterior con expresa condena en costas.

**Por tanto;** En virtud de estas consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de esta presentación, los artículos 3, 4, 63, 162, 168, 171, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas legales que resulten pertinentes y aplicables a la situación concreta,

**Solicita,** tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, en contra de su ex empleador **JOSE RAMON INOSTROZA LÓPEZ.**, chileno, casado, empresario,



cédula nacional de identidad N° 8.360.186-8, domiciliado para estos efectos en **calle Pablo Neruda 700, comuna de Parral, Región del Maule**, acogerla a tramitación en todas sus partes, y en definitiva dar lugar a las declaraciones y peticiones precisas y concretas que se formulan, y en definitiva declarar:

**A.- DECLARACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO:** Solicita se declare que su despido es injustificado, indebido e improcedente, por la no concurrencia de la causal de despido alegada por el empleador en la carta de aviso respectiva. En efecto, el artículo 168 inciso 1º del Código del Trabajo, señala “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160, 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al Juzgado competente... a fin de que este así lo declare” .

**B.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO:** Que, a consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a la suma de **\$391.424.**, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 162 en relación al artículo 171 del Código del Trabajo, o la suma que U.S., estime aplicable.

**C.- INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS:** Solicita, se condene a la demandada al pago de **\$4.305.664**, correspondientes a los **11 años de servicio**, o la suma que se estime aplicable. Respecto a lo anterior señalar que el artículo 168 inciso 1º del Código del trabajo, señala que el juez ordenará el pago de la indemnización referida en los incisos...2º del artículo 163, que expresa “...El empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esto en concordancia con lo señalado en el artículo 171 del Código del Ramo.-

**D.- INCREMENTO LEGAL:** De igual forma, su ex empleador debe ser condenado a pagarle el recargo legal establecido en el artículo 168 letra C del



Código del Trabajo, equivalente al 80% de la indemnización por años de servicios (\$4.305.664), por un monto total correspondiente a **\$3.444.531**, o la suma que U.S., estime aplicable.

**E.- FERIADO LEGAL y PROPORCIONAL;** De igual forma y tal como lo han sostenido, el demandado debe ser condenado a pagar por concepto de feriado legal y proporcional, la suma de **\$567.560.** o la suma que U.S., estime conforme al caso aplicable.- El artículo 73 inciso 3<sup>o</sup> del Código del Trabajo dispone “con todo, el empleador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por este beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró su última anualidad y el término de sus funciones” .

**F.- REAJUSTES E INTERESES:** La demandada debe además ser condenada al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según expone el artículo 173 del Código del Trabajo., o la suma que el tribunal, estime pertinente según el mérito de autos.

**G.- COSTAS:** todo lo anterior con expresa condena en costas.

**TERCERO:** De la contestación de la demanda: Que con fecha 7 de octubre de 2019 la parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

**I. En cuanto a los hechos fundantes de la acción deducida.**

En cuanto a la existencia de los hechos relatados por el actor en su libelo, debe expresar que son falsos, tal como se acreditarán en el proceso. Y a dicho fin, se referirá a cada uno de ellos:

1. No es efectivo que el trabajador demandante terminase sus labores o fuera desvinculado el día 9 de agosto del año 2019, ya que tal como se expresa en la carta de término de contrato, se pone fin a la relación laboral, con fecha 8 de



agosto. Esta diferencia es sustancial, ya que explica la buena fe, con la cual su representado ha actuado en este proceso.

2. No es efectivo, que el empleador tuviera conocimiento de la existencia de licencia médica, en el periodo en cual se ausentó el trabajador, esto es los días 6 y 7 de agosto.

3. En este sentido, es importante determinar las fechas en las cuales ocurren los hechos:

0 a. Con fecha 23 de julio del 2019, se emite licencia médica, por 14 días, con fecha de inicio de reposo 23 de julio del 2019 y con fecha de término de reposo 5 de agosto del 2019.

1 b. Con fecha 8 de agosto del 2019, se emite licencia médica, 14 días, con fecha de inicio de reposo 6 de agosto del 2019 y con fecha de término de reposo 19 de agosto del 2019.

4. Podrá apreciar, que el trabajador obtiene una licencia después de iniciar el reposo médico, y solo en las últimas horas de la tarde del día 8 de agosto, concurre a dejar la licencia donde su empleador.

5. Que el empleador ante esta situación le señala que ya se ha enviado la carta de despido, pero que revisaran su caso para verificar los antecedentes y buscar una solución y que probablemente lo reintegrarían a sus labores al término de su licencia, con todos sus derechos adquiridos.

6. A los pocos días, el empleador recibe notificación de reclamo administrativo, quedando citado para el día 14 de agosto del 2019 en dependencias de la Inspección del Trabajo a comparendo de conciliación.

7. Que el día 14 de agosto de 2019, el empleador debidamente representado concurre a la Inspección del Trabajo de Parral, llevándose a cabo comparendo de conciliación en ausencia del trabajador reclamante, quien, contactado



telefónicamente por el funcionario de la Inspección, le responde que *“que sus abogados tenían su caso y que él personalmente no iría”* .

Ante la inasistencia del reclamante, la parte del empleador manifiesta expresamente, la existencia de un error de hecho no imputable al empleador, que al revisar los antecedentes, le solicitaba al trabajador reclamante el reintegro a sus labores y ofreciendo desde ya el pago íntegro de la remuneración que se devengara en el periodo de licencia médica desde el 6 de agosto en adelante y mientras dure esta.

8. En concordancia con esto último, el empleador con fecha 14 de agosto del 2019, remite carta certificada de aviso de reintegro a sus labores al trabajador demandante, y en la cual se le comunica: *“que se ha dejado sin efecto el termino de contrato de trabajo, solicitando desde ya su reintegro a sus labores”* . Asimismo, se envía constancia laboral a la Inspección del Trabajo de Parral, en el mismo sentido.

9. Que, de esta forma, el empleador ha estado actuando de buena fe en todo este proceso, y ha sostenido su voluntad en forma invariable de mantener la relación laboral, ya que entiende que los principios rectores del derecho laboral consisten precisamente en resguardar la fuente laboral del trabajador.

10. Que no le puede ser imputable, a su representado el error que de buena fe cometió, ya que en forma posterior y con bastante retraso en forma negligente el trabajador da cuenta de la existencia de una licencia médica, que justificaba su inasistencia a sus labores los días 6 y 7 de agosto.

11. Deberá considerar SSa., que el empleador tan pronto tomo conocimiento de la existencia de la licencia médica, tomo los resguardos y le comunicó al trabajador la voluntad que se reintegrara a sus labores una vez terminado su reposo, ofreciéndole incluso el pago íntegro de sus remuneraciones por el periodo.

12. En este sentido, es el propio trabajador, quien por medio de sus acciones no quiere mantener el vínculo laboral, pese a la clara manifestación de



*voluntad del empleador, quien nunca ha tenido reparo en sus labores, y que solo por un error imputable al trabajador se remitió una carta de aviso de término de contrato.*

13. El trabajador quien en forma tácita ha manifestado su deseo de no continuar prestando servicios laborales para su representado.

## **II En cuanto a los fundamentos de derecho.**

En cuanto a la procedencia de revocar el despido, la Ley no establece norma expresa, y solo hace referencia en el artículo 169 del Código del Trabajo, al establecer que en el evento que la causal de despido se fundase en el inciso 1<sup>o</sup> del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es por necesidades de la empresa la carta de aviso de termino de contrato constituye una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios.

Que, del análisis del artículo 169, se puede concluir que, tratándose del despido fundado en la causal de necesidades de la empresa, le este vedado al empleador dejar sin efecto en forma unilateral el despido, atendido a la utilización del vocablo “oferta irrevocable” .

Ahora, bien aplicando la regla a contrario sensu, podemos expresar que no hay impedimento para que el empleador, tratándose de alguna causal distinta del artículo 161 inciso 1<sup>o</sup>, pueda en forma unilateral dejar sin efecto el despido, con tal, que dicho acto unilateral no provoque un menoscabo en los derechos laborales del trabajador afectado

En a este acto unilateral se debe tener especial consideración, el tiempo y forma, ya que no puede el empleador en forma tardía y solo para evitar una acción judicial en curso retractarse, asimismo se debe tener presente que siendo un acto formal, se debe cumplir las mismas formalidades, esto es por escrito y remisión por carta certificada con copia a la inspección del trabajo.

En el caso sublite, el empleador le manifiesta al propio trabajador el mismo día 8 agosto del 2019, su voluntad de revisar su situación y ver la posibilidad de



reintegrarlo, lo que se concreta el día 14 de agosto del 2019, sin tener ningún tipo de coacción, ya que a dicho tiempo no existía demanda alguna en su contra, toda vez que ésta solo se presentó recién el 20 de agosto del 2019.

Por otra parte, no solo fueron palabras, sino que la revocación del acto unilateral fue formal, por medio de una carta de aviso de reintegro enviada al trabajador a su domicilio y con copia a la inspección del trabajo, lo cual constituye una garantía de seriedad y buena fe.

Por lo que la conclusión evidente, es que no existe despido por parte del empleador, y que afecte al trabajador demandante, por lo no puede prosperar su demanda, en la cual solicita se declare precisamente injustificado un despido que no existe.

Teniendo presente lo anterior, se debe estar a lo que dispone el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, los cuales establecen que es un requisito de la esencia la existencia del consentimiento entre los contratantes, y que se manifiesta en las obligaciones recíprocas que asumen tanto el empleador y el trabajador. Por una parte, el empleador debe pagar por los servicios una remuneración determinada y el trabajador a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación por otra.

En el caso sublite, el trabajador demandante, en forma tácita ha expresado su voluntad de no continuar prestando servicios personales para su representado, pese a que ese último si desea que se reintegre a sus labores habituales.

En este sentido el trabajador debe asumir la consecuencia de sus actos, en especial, su voluntad de no perseverar en el contrato de trabajo vigente desde el punto de vista del empleador, ya que tal como se ha explicado, el despido fue dejado sin efecto por éste en tiempo y forma.

Por tanto, Y en mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas, pide tener por contestada la demanda, solicitando su total rechazo con expresa condenación en costas.



**CUARTO:** Que el día 15 de octubre de 2019. Se llevó a efecto la audiencia preparatoria, con la asistencia de las partes debidamente patrocinadas. Llamadas a conciliación ésta no se produce.

**QUINTO:** Hechos no controvertidos: Que el Tribunal fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

1.-Que don José Alejandro Martínez Ortega ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado José Ramón Inostroza López a contar del día

01 de Octubre de 1999, en la imprenta Prat, escriturándose el respectivo contrato de trabajo.

2.- Que fue contratado para desempeñarse como maestro de imprenta (encuadernador, prensista y tipografía).

**SEXTO:** Hechos a probar. Que, por su parte se recibió la causa a prueba fijándose al efecto como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- En su caso, hechos, causas y circunstancias que rodearon la terminación de los servicios de don José Alejandro Martínez Ortega.

2.- Efectividad de haberse dado cumplimiento a las formalidades legales para poner término a la relación contractual.

3.- Efectividad que la demandada le adeuda prestaciones al demandante. Naturaleza, concepto y montos de los mismos.

4.- Monto última remuneración mensual.

5.- Forma y oportunidad en que el demandado tomo conocimiento de la segunda licencia médica del trabajador. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

**SÉPTIMO:** Que el día 4 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de juicio, recibándose la prueba aportada por las partes, quedando la presente causa en estado de dictar sentencia.



**OCTAVO:** Que en la audiencia de juicio la **parte demandante** rindió la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL**

- 1.- Reclamo Inspección del trabajo N<sup>o</sup> 708/2019/291, de fecha 09 de Agosto de 2019.
- 2.- Declaración jurada tramitación de licencia médica, N<sup>o</sup> constancia 126.
- 3.- Constancia Inspección del Trabajo, N<sup>o</sup> 125, de fecha 09 de Agosto de 2019.

**NOVENO:** Que en la audiencia de juicio **la parte demandada** rindió la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL**

1. Contrato de trabajo del demandante.
2. Resolución de autorización N<sup>o</sup> 3130921, Sistema Único de prestaciones familiares, emitido por el IPS, fecha resolución 14/06/2017.
3. Liquidaciones de sueldo del trabajador, del periodo marzo del 2018 hasta septiembre del 2019.
4. Comprobante de feriado de fecha 9 de octubre del 2018
5. Tres comprobantes feriados de fecha 8 de agosto del 2018.
6. Comprobante feriado de fecha 17 de agosto del 2016.
7. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de fecha 23 de septiembre del 2019, del periodo agosto 2019, emitido por Previred.
8. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de fecha 8 de octubre del 2019, del periodo septiembre 2019, emitido por Previred.
9. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de fecha 12 agosto del 2019, del periodo enero del 2008 a julio 2019, emitido por Previred.
10. Copia de licencia médica electrónica fecha de emisión 23 de julio de 2019, N<sup>o</sup> folio 2411975-0.
11. Copia de licencia médica electrónica fecha de emisión 26 de abril de 2019, N<sup>o</sup> folio 2107310-5.



12. Copia de licencia médica electrónica fecha de emisión 11 de abril de 2019, N<sup>o</sup> folio 57437562.
13. Copia de licencia médica electrónica fecha de emisión 28 de marzo de 2019, N<sup>o</sup> folio 37039387.
14. Notificación de presentación de reclamo administrativo, emitido por la Inspección del Trabajo de Parral, N<sup>o</sup> 708/2019/291.
15. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Parral, de fecha 14 de agosto del 2019, N<sup>o</sup> 708/2018/291.
16. Carta de aviso de término de contrato.
17. Comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile de fecha 8 de agosto del 2018 y su respectiva boleta de servicios.
18. Comprobante de carta de aviso terminación de contrato de trabajo, emitida por Dirección del Trabajo N<sup>o</sup> de folio 708/2019/7089 de fecha 8 de agosto del 2019.
19. Carta de aviso de reintegro a labores de fecha 14 de agosto del 2019.
20. Comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile de fecha 14 de agosto del 2018 y boleta de servicio.
21. Comprobante de constancia laboral para empleadores emitida por la Dirección del Trabajo de fecha 16 de agosto del 2019, N<sup>o</sup> de folio 708/2019/783287.
22. Libro de asistencia.
- 23.-Pago de las cotizaciones previsionales de Octubre y Noviembre de 2019 del trabajador demandante.-

### **TESTIMONIAL**

1.- **Mariela Paula Salazar Lastra**, contadora, domiciliada en calle Victoria N<sup>o</sup> 862-C, Parral, quien previamente juramentado expone conoce a las partes de este juicio porque trabaja en la imprenta y el empleador don José Ramón, le lleva la contabilidad y también es hermano don Nelson Inostroza que es administrador de Imprenta Prat.



Está de octubre 1999, maestro prensista, indefinido, está con contrato vigente, presentó licencias médicas. En mes de julio que era hasta el 5 de agosto fue la última que gestionó y luego no se presentó, como llevaba dos días y luego se esperó y se envió aviso a la inspección. Durante la tarde llegó una tercera persona que llevó la licencia y se dijo que no se podía recibir porque estaba fuera de plazo, en la mañana no se tuvo ningún antecedente. Don Nelson dijo que lo iba a ubicar. Después llegó el aviso de la inspección del trabajo y quedaron citados para el 14. El lunes al tiro llegó la citación para miércoles o jueves. El empleador decidió el reintegro, si bien se pasó de los dos días se iba a reintegrar. En la inspección no llegó el maestro y se ofreció reintegrarlo y luego no se supo más. Se le comunicó reintegro mediante una carta, se le mando por escrito. Se envió constancia a la inspección del trabajo. Durante este tiempo siguen los mismos trabajadores y el lugar de él sigue igual que siempre a disposición. El empleador sigue cotizando hasta noviembre que está terminado y su sueldo sigue a disposición el administrador tiene a disposición el sueldo. La última vez que fue al lugar de trabajo, no va los sábados pero sabe que se fue a pagar el sábado 3 y sabe que ese día se fue a pagar.

A las preguntas de la demandante señala, que trabajó 20 años aproximadamente, pasó por distintos sectores, en los años no hubo amestaciones por inasistencia, sigue vigente el contrato, dejó sin efecto la carta de despido.

**2.- Jorge Alfonso Gutiérrez Retamal**, trabajador, domiciliado en Población Inés Aragay Pasaje 1 Casa N<sup>o</sup> 350, Parral, juramentado refiere que conoce a las partes de este juicio José Martínez y don José. Es su colega porque trabajan en misma imprenta en Pablo Neruda 700. Lleva más años que él, el testigo lleva 13 o 14 años. Actualmente no sabe de la situación actual. Él realizaba la parte de presa y tipografía, también imprimía boletas, tipografía. De un tiempo a esta parte no se ha presentado hace meses de agosto. No hay reemplazo en esta función. Sabe que esta fuera por enfermedad, no sabe más al respecto.



A la demandante responde, exactamente no sabe el tiempo. Más de 15 años, no sabe si tiene inasistencias injustificadas.

3.- **Nelson Francisco Inostroza** López, administrador, domiciliado en calle Pablo Neruda N<sup>o</sup> 700, Parral, quien previamente juramentado expone que conoce a las partes de este juicio al trabajador y empleador, sabe que Martínez trabaja para Inostroza. Sabe que él trabaja desde el año 1999, en la imprenta es encuadernador, prensista, tipógrafo. Actualmente está ausente del trabajo y se le solicitó reintegro porque en mes de agosto presentó licencia extemporánea al tercer día de ausentismo y se le envió notificación por ausentismo. Había una anterior la de término era 5 de agosto, debía reintegrarse el 6 de agosto y nos e recibió ningún aviso. Fue el sábado anterior y se presentó pasó a saludar y que se iba a pagar de días trabajados en julio. El día 7 no se presentó y no envió justificación. El 8 esperó toda la mañana, llamó tres veces y no entraron. En la tarde tampoco hubo justificación. Luego a las 15:00 se envió el aviso por no concurrir dos días seguidos. El 8 se presentó una dama a dejar una licencia, la carta ya se había enviado la carta, no se identificó llevaba licencia del don José. La licencia daba cuenta de reposo los días 6 y 7, se extendió el 8 de agosto. Le informaron que estaba fuera de plazo y que se le devolvía porque estaba fuera de plazo. El día lunes llega notificación de la inspección del trabajo, le indica que se comunicó con un abogado el paso a seguir y es reintegro de remuneraciones. La solicitud de reintegro en audiencia de conciliación en inspección. Le envió carta certificada y enviaron copia del acta de inspección, porque entiende que él no concurrió a la audiencia. Lo tienen como ausente y se le han pagado remuneraciones todos los meses, sueldo esta en contabilidad en cuenta de provisión y en efectivo en la empresa, lo que significa eso que se reintegra y se le pagan los días y las cotizaciones están pagadas integrantes. La función está vacante y no se ha contratado ninguna persona más.



A las preguntas de la demandante refiere que no recibió carta de amonestación durante el tiempo. Los días 6 y 7 nadie lo llamó.

**DÉCIMO:** Que apreciando las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica se han tenido por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el demandante no se presentó a su lugar de trabajo los días 6 y 7 de agosto de 2019.

2.- Que el día 8 de agosto de 2019, la demandada envió carta de aviso de término de la relación laboral por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

3.- Que un tercero a solicitud de la demandante concurre hasta su lugar de trabajo el día 8 de agosto de 2019, a dejar una licencia médica a contar del día 6 de agosto de 2019 hasta el día 19 de agosto de 2019.

4.- Que la demandante ingresó un reclamo a la inspección del trabajo, siendo citadas las partes, oportunidad en que sólo concurre la demandada y propone el reintegro del trabajador.

5.- Que la última remuneración mensual alcanza la suma de \$ 376.250.

**UNDÉCIMO.** Que tal como se señaló en los hechos no controvertidos el demandante don José Alejandro Martínez Ortega ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado José Ramón Inostroza López a contar del día 1 de Octubre de 1999, en la imprenta Prat, escriturándose el respectivo contrato de trabajo, y fue contratado para desempeñarse como maestro de imprenta (encuadernador, prensista y tipografía).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la última remuneración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, y de acuerdo a la prueba documental incorporada consistente en las liquidaciones de sueldo especialmente la del mes de junio, en la que consta el sueldo base (\$301.000), y una gratificación (+ \$76.250) alcanza la suma de \$376.250



**DÉCIMO TERCERO.** Que el inciso segundo del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo entrega una regla de distribución de la carga probatoria al establecer que el demandado deberá acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de aviso de despido, sin que pueda alegar hechos distintos en el juicio como justificativos del despido, de forma tal que el demandado tendrá sobre sí la carga procesal de acreditar que los hechos que describe la carta de despido son veraces.

Atendido el claro tenor de la norma citada, la demandada se encuentra vedada de esgrimir justificaciones en juicio o de adicionar hechos no contenidos en la carta de despido, tal como se ha pretendido por la empleadora en el caso de autos, toda vez que en su libelo de contestación de demanda ha hecho referencia a circunstancias fácticas que no fueron explicitadas en la respectiva comunicación de término del contrato de trabajo, como que el trabajador llevó tardíamente su licencia médica y que esto generó un error, razón por la cual pide al trabajador su reintegro, argumentando estar de buena fe.

**DÉCIMO CUARTO.** Que con la finalidad de analizar la procedencia de la demanda de despido injustificado se debe tener presente, que el demandante se encontraba con reposo por licencia médica entre los días 23 de julio de 2019 y 5 de agosto de 2019, de acuerdo a la documental y la testimonial incorporada. El actor no se presentó a su lugar de trabajo los días 6 y 7 de agosto de este año, de lo que da cuenta el libro de asistencia como también la declaración de los testigos.

Ante la inasistencia del trabajador los días 6 y 7 de agosto del actual, su empleador hace envío de carta de aviso de término de contrato de trabajo el día 8 de agosto de 2019 por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, realizando envío por Correos de Chile a las 14:46 horas según da cuenta el comprobante que se incorporó.



Que el médico tratante José Luis Sepúlveda dio reposo a contar del 6 de agosto hasta el 19 de agosto del año 2019, el mismo 8 de agosto de 2019. Encargando el demandante a un tercero que concurra con el empleador a dejar la licencia médica, sin embargo no fue recibida pues ya se había expedido la carta de aviso de término de la relación laboral por la ausencia del trabajador, de lo que da cuenta tanto la carta de aviso como el comprobante de envío y la licencia médica folio 2472057-8, como así también lo señalan los testigos de la demanda.

**DÉCIMO CUARTO.** Que tal como se dijo precedentemente si bien la carta de despido, resulta clara en cuanto a los hechos que invoca, no se cumple la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por cuanto la norma citada dispone que “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo...” Así las cosas, si bien el trabajador se ausentó los días 6 y 7 de agosto de 2019, existe una justificación para su ausencia, pues medio la licencia médica folio 2472057-8, que por lo demás es continua de una anterior, por lo que el empleador tenía antecedente que el trabajador tenía problemas de salud, pero ante la situación fáctica que se presenta despacha carta de aviso de término de la relación laboral.

**DÉCIMO QUINTO.** Que respecto al argumento de la demandada de encontrarse de buena fe, y que en los hechos se habría gestado un error en la apreciación de los hechos no imputable al empleador, por lo que tiene decide dejar sin efecto el término del contrato de trabajo y por ello despachó carta el 14 de agosto de 2019 solicitando al trabajador que se reintegre a sus labores, lo cierto es que esa figura es inexistente en nuestra legislación, ya que al despachar la carta de aviso de término de contrato de trabajo puso término a la relación y mal podría revivirla unilateralmente.



**DÉCIMO SEXTO.** Que a mayor abundamiento, que los testigos Mariela Salazar, Jorge Gutiérrez y Nelson Inostroza, hacen referencia a la larga data de la relación laboral del demandante, y que de acuerdo a su contrato de trabajo se inició el 1 de octubre de 1999. Además los testigos mencionados, no hacen referencia a inasistencias injustificadas anteriores o amonestaciones del actor en el desempeño de sus labores, además tenía conocimiento el empleador que una licencia médica concluía el 5 de agosto de 2019, sin embargo el día 8 de agosto de 2019 el empleador hace envío de su carta de aviso de término de la relación laboral, teniendo además en cuenta el plazo que disponen los trabajadores para presentar sus licencias médicas, todo lo anterior no hace más que concluir que el demandado no incurre en un error de apreciación de los hechos, pues no intentó evitar el error comunicándose previamente con su trabajador los días 6 y 7 de agosto que se ausentó.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que conforme lo establece el artículo 168 del Código del Trabajo, si el tribunal estima como improcedente la aplicación de la causal del artículo 160 del mismo cuerpo legal, deberá ordenar el pago de las indemnizaciones a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 y la de los incisos 1° o 2° del artículo 163, es decir la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, según correspondiere, aumentada la segunda ellas conforme la letra c) en un 80%, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Que, teniendo presente los hechos acreditados en cuanto a la remuneración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, es que ésta asciende a la suma de \$376.250.-

Así las cosas, es en base a dicha remuneración que se determinará el monto pertinente a pago de indemnizaciones que corresponda, esto es, la indemnización por falta de aviso por la suma referida y la de años de servicios por 11 años, por la suma de \$4.138.750.-



De lo expuesto se sigue que el recargo del 80% corresponde a la suma de \$3.311.00.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en cuanto al feriado legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código del Trabajo, y de acuerdo a los comprobantes de feriado legal que se incorporaron en audiencia de juicio el correspondiente al periodo contractual del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, indica un saldo pendiente de 12 días, sumado el proporcional del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 8 de agosto de 2019 a lo que se deben sumar los días adicionales por los años de servicio, a razón de la última remuneración alcanza la suma de \$376.250 por el concepto de feriado legal y proporcional equivalente a 30 días.

**DÉCIMO NOVENO.** Que los demás antecedentes allegados a los autos, en nada alteran lo concluido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 30, 159, 160, 161, 162, 163, 171, 172, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se Acoge la demanda de despido injustificado interpuesta por **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA** contra **JOSÉ RAMÓN INOSTROZA LÓPEZ** declarándose en consecuencia, que su despido ocurrido el día 8 de agosto de 2019 fue improcedente y se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones:

A.- Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la suma de \$376.250.

B.- Indemnización por años de servicios se condene a la demandada al pago de \$4.138.750, correspondientes a los 11 años de servicio.

C.- Incremento legal equivalente al 80% de la indemnización por años de servicios, por un monto total de \$3.311.00.

D.- Feriado legal y proporcional por un monto de \$376.250.



E.- Al pago de reajustes e intereses, según expone el artículo 173 del Código del Trabajo.

II.-Que no se condena en costas a la parte vencida, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por la parte reclamada por un plazo de tres meses contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia. A su término, procederá a su retiro bajo apercibimiento de destrucción.

Las partes quedan válidamente notificadas de la sentencia en la presente audiencia.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

**RIT O-33-2019**

**RUC 19-4-0164626-7-0141**

Dictada por doña **KAREN VALERIA LAGOS MEDINA**, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Parral.

En Parral a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



HDNXNTQXNM

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>